



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La situación de indefensión en que se encuentra un número cada vez mas creciente de niños que son víctimas de la violencia y agresión física y moral por parte de los mayores que los tienen bajo su guarda, obliga al Estado a suministrar los medios necesarios para una protección eficaz de estos menores.

Si bien es cierto que el Código Penal contempla todos los tipos penales tuitivos de la integridad física y psíquica de los menores, existen numerosas situaciones -generalmente las mas aberrantes y dolorosas- en que aquella protección no es efectiva porque la especial situación en que se encuentra el agresor y la imposibilidad o dificultad del menor para revelar el hecho facilita el ocultamiento del delito.

Estos obstáculos confieren ciertas peculiaridades a estos delitos derivados de malos tratos a menores, que obliga el Estado a recurrir a otros medios para hacer descubrir la verdad objetiva y acudir en protección de las personas víctimas.

Los periódicos nos dan cuenta a diario de los numerosos daños y "accidentes" que sufren niños, siendo estos datos solo un mínimo porcentaje de los casos que se producen en la realidad. Generalmente los autores de estos hechos o el entorno familiar procuran ocultar el delito que tiene connotaciones infamantes. La víctima es siempre un niño indefenso.

Para corregir esta distorsión se ha ensayado con éxito la fórmula de imponer a las personas vinculadas de algún modo al quehacer infantil y especialmente médicos y profesionales de la salud la obligación de informar a la autoridad policial cuando adviertan que un niño está siendo víctima de malos tratos u objeto de agresiones físicas o psíquicas.

El sujeto protegido es el menor, su razón las dificultades que muchas veces encuentra en revelar o advertir la naturaleza delictual de los hechos, que abarca las lesiones físicas o daños emocionales graves producidos a un niño por malos tratos o abusos (incluso el abuso sexual) o por rechazo (abarcando la malnutrición o el abandono), o por negligencia, o porque sufre dependencia física a un fármaco.

Estudios científicos de lactantes con fracturas múltiples realizados por científicos en diversos lugares del mundo, revelaron que dichas lesiones no eran accidentales sino producidas por otra persona. Ello permitió describir el "síndrome del niño maltratado" a través del cual puede lograrse reconocimiento médico del maltrato del niño.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De allí que se haya impuesto a los médicos la obligación de informar estas situaciones que por sus especiales conocimientos profesionales pueden advertir fácilmente la sintomatología y síndromes propios del niño maltratado. Así por ejemplo lo contempla el artículo 27 de la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño y del Adolescente recientemente sancionada por nuestra Legislatura. Obligación que es necesario ampliar a otras personas vinculadas con la actividad infantil.

La autoridad policial, al recibir estos informes debe darle curso urgente y preferente ante el desamparo del niño y la amenaza de que se produzcan hechos irreparables a la integridad física o psíquica del niño.

Para lograr que este tipo de informe se produzca y llegue a la autoridad policial, es necesario de revestir de una exención de responsabilidad a quienes, de buena fe, cumplieran con su deber.

Asimismo es necesario establecer una sanción para los sujetos obligados que incumplieren este deber legal de informar los malos tratos cometidos a niños, creándose una figura penal autónoma con una pena igual al encubrimiento, llevando como accesoria la inhabilitación especial del sujeto.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- A los representantes de la Provincia de Río Negro en el Congreso Nacional, que vería con agrado se impulsen en la normativa nacional (Código Penal, Ley de Información de Malos Tratos a Niños) las modificaciones y/o complementos que a continuación se detallan:

- a) Los médicos, odontólogos, enfermeros, farmacéuticos, profesionales de la salud en general, educadores de establecimientos públicos o privados, trabajadores sociales, agentes públicos o policiales que en ejercicio de su actividad profesional pública o privada tengan motivos razonables para creer o lleguen a conocer que un menor de dieciocho (18) años ha sufrido lesiones físicas o daños emocionales graves por malos tratos, abusos, rechazo psíquico, malnutrición o abandono, o por negligencia grave, están obligados a ponerlo de inmediato en conocimiento de la autoridad policial.

Cuando estas personas sean dependientes de un hospital o institución asistencial pública o privada, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad del centro asistencial, quien lo informará a la autoridad policial pertinente.

La comunicación a la autoridad policial, puede hacerse de forma verbal, por teléfono o medio análogo, debiendo presentarse luego el correspondiente informe por escrito. Los informes deben contener los siguientes datos, si fueren conocidos: nombre, domicilio, edad del menor, tipo o gravedad de la lesión o daño y cualquier evidencia de lesiones anteriores, nombre y domicilio de los padres y responsables de la guarda del menor y cualquier otra información que los médicos o informantes consideren de utilidad para establecer la causa del daño y para identificar a su autor.

- b) La policía que tenga conocimiento de estos casos o que haya recibido estos informes debe comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial, al ministerio fiscal, al ministerio popular y a las autoridades estatales encargadas de la protección del menor, a fin de que tomen las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de esos menores, para prevenir abusos posteriores y preservar la vida familiar en cuanto sea posible.
- c) Cualquier persona, hospital o institución que haya



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

informado de buena fe estos hechos contra menores se encuentra exenta de responsabilidad civil y penal originada en la presentación de estos informes o en cualquier procedimiento judicial relacionado con estos informes.

- d) El deber legal de información establecido será considerado como justa causa a los efectos del Código Penal, no pudiendo los sujetos obligados ampararse en el secreto profesional para incumplirlo.
- e) Las personas obligadas conforme a los artículos precedentes que incumplieren el deber legal impuesto serán pasibles de la sanción que la ley determine. Si el hecho encuadrare también en lo dispuesto por el artículo 277 del Código Penal, no será aplicable la exención prevista por el artículo 279 del mismo Código. Tampoco se aplicará a los autores del delito previsto por el artículo 1° de la ley de información de malos tratos a niños. En todos los casos, si el autor del hecho fuera profesional o funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la pena o sanción que la ley determine.

Artículo 2°.- De forma.